



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
República de Colombia
Calle 11 No. 12-33 Barrio Centro
Guamo - Tolima

Noviembre Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 2019-00189-00
Serie: DE EJECUCIÓN
Sub-Serie: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: JAIRO HUMBERTO CALDERON GUZMAN
Demandado: EDISON JAVIER ARIAS

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir AUTO de que trata el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, al no haberse propuestos excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor JAIRO HUMBERTO CALDERON GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.084.243 actuando en nombre propio demandó al señor EDISON JAVIER ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.685.146, para que previos los trámites del proceso Ejecutivo Singular previsto en la Sección Segunda, Título Único, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se hiciera efectivo el pago de unas sumas de dineros correspondientes a capital, interés corrientes, legales de mora y demás representados en la LETRA DE CAMBIO –SIN NUMERO de fecha 31 de octubre de 2018

Al reunir los documentos base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendarada 03 de diciembre del 2019, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante en la demanda.

En auto de la misma fecha, este Estrado Judicial decretó las medidas cautelares solicitada por la parte demandante, sin que a la fecha se hayan materializado.-

Igualmente, se le concedió a la parte ejecutada cinco (5) y diez (10) para pagar y excepcionar, respectivamente, los que se contabilizarían en forma conjunta. Finalmente se reconoció personería al señor JAIRO HUMBERTO CALDERON GUZMAN para actuar en causa propia.-

Al demandado EDISON JAVIER ARIAS, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, se le envió comunicación para la notificación personal a través de la empresa de correo certificado Servicios Postales Nacionales S.A – 472, siendo recibida el día 13 de Agosto de 2020, según constancia obrante en el cuaderno principal expedida por la empresa de correo certificado 472



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

República de Colombia

Calle 11 No. 12-33 Barrio Centro

Guamo - Tolima

En consecuencia, por intermedio de la Secretaría del Despacho, se procedió a contabilizar los términos de ley de la Notificación Personal, venciendo el pasado 01 de Septiembre de 2020 a las 5:00 de la tarde, dejándose constancia que dentro del término el ejecutado EDISON JAVIER ARIAS guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar AUTO que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y a ello se procederá.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la competencia del Juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma; en este evento, no cabe duda que se estructuran a satisfacción, por ende, no admiten reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo, se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por el actor en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexa como requisito *sine qua non* a la misma, siendo en este evento el LETRA DE CAMBIO –SIN NUMERO de fecha 31 de octubre de 2018 título valor que originó una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, el pasado 03 de diciembre de 2019, fue librado mandamiento de pago en contra del demandado EDISON JAVIER ARIAS, quien tuvo la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción y de defensa que le asistía, sin hacer uso del mismo, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Es de resaltar que para efectos de la notificación del mandamiento de pago y su correspondiente traslado, se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia dentro del término legal otorgado al demandado EDISON JAVIER ARIAS, guardando silencio el aquí ejecutado.

Respecto a la medida cautelar, estas se han decretado pero a la fecha no se encuentran materializadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

República de Colombia

Calle 11 No. 12-33 Barrio Centro

Guamo - Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, promovida por JAIRO HUMBERTO CALDERON GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.084.243 y en contra de EDISON JAVIER ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.685.146 para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito de conformidad con los lineamientos señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes afectados o que en un futuro se lleguen a afectar con medidas cautelares.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que puedan llegar a favor de éste proceso, o de medidas que se lleguen a ordenar posteriormente para cubrir el total de la obligación ejecutada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señor EDISON JAVIER ARIAS.

SEXTO: ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas la suma de \$35.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA RODRIGUEZ BARRETO

Juez